PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, 13 de Febrero de 2019.

Y VISTOS:

Los rotulados *"S., J. C. s/ Abuso Sexual (Expediente número 100.377, folio 1, año 2018; Oficina Judicial con sede en Sarmiento, carpeta número 1337)* donde a fojas 69/71 vuelta (vide expediente número 100.440), G. A. O. interpuso queja en contra del auto interlocutorio dictado por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadávia (vide expediente número 100.377, fojas 54/5 vuelta) que rechazó la impugnación extraordinaria deducida por el defensor O. a fojas 204/6 vuelta (expediente número 100.042) a favor de J. C. S., en desmedro de la sentencia dictada por dicho Tribunal (expediente número 100.042, vide fojas 172/90 vuelta) que ratificó parcialmente el fallo 401/2Ó17 dé fecha treinta (30) de Mayo de 2017 (expedienté número 100.042, vide fojas 121/32), condenando en definitiva al nombrado S. a seis (6) meses de prisión en suspenso, con costas, como autor del delito de Abuso Sexual"' (Código Penal, articulo 119 primer párrafo) cometido en Sarmiento, durante el mes de Octubre de 2013, en perjuicio de R. C. B..

Y CONSIDERANDO:

Que la protesta afirma que la decisión de fojas 172/90 vuelta es arbitraria ya que los vocales del Tribunal de Alzada "... ante la postura antagónica de las dos partes en el proceso inexplicablemente optaron por brindarle mayor credibilidad a la de la victima...".

Que, según el quejoso, la damnificada por el delito construyó la fábula que justificó ,1a acusación y condena del señor S.: porque en verdad, R. C. pidió al acusado que le enseñara a ella a conducir automotores (emplearon para el aprendizaje del manejo al propio vehículo del imputado); y porque así, mientras ambos circulaban dentro del habitáculo donde ocurrió el abuso sexual atribuido a S., a causa de su ultraje, la ofendida habría , perdido el control de la dirección del coche y habría chocado O rayado el automóvil.

Que, el argumento alegado por la defensa es por completo insuficiente para demostrar que los camaristas vedaron arbitrariamente el progreso del recurso extraordinario ante la Sala. Si la ilegalidad achacada a los Jueces finca, con arreglo al escrito de fojas 69/71 vuelta, en, que "...optaron por brindarle mayor credibilidad a... la víctima..." este aislado

fundamento omite - y no destruye- los motivos facticos y jurídicos que asumieron los Magistrados al confirmar la resolución del Juez del debate y luego, al declarar que los agravios- que sostienen la J. impugnación son ajenos a los casos- que habilitan la Competencia de Superior Tribunal. La orfandad - evidente- provoca que la queja deba desecharse (Código Procesal Penal, artículo 388 y concordantes).

Qué, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1°) DESECHAR la queja de fojas 69/71 vuelta, con Costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240¡,247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ANGEL DONNET

ANTE MI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el N° 09 del Año 2019 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO